



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2008-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
MELITÓN OCHOA TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Ochoa Torres contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 170, su fecha 8 de enero del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S. R. Ltda.(EMAPAT), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo; se le paguen los conceptos remunerativos que no le han sido abonados desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 30 de junio del 2007; vacaciones truncas, escolaridad, días domingos y feriados; asimismo, se le paguen los intereses legales las costas y costos. Manifiesta que ha laborado para la emplazada por más de 9 años; y que su contrato de trabajo se ha desnaturalizado, dado que se ha simulado una relación laboral temporal para encubrir una relación de carácter permanente, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 27 de setiembre del 2007, declaró improcedente liminarmente la demanda, por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Las instancias inferiores han declarado improcedente liminarmente la demanda aduciendo que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2008-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
MELITÓN OCHOA TORRES

derechos constitucionales invocados en la demanda, sin tener en cuenta que, de acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 206-2005-PA/TC, la vía constitucional sí es competente para conocer los casos en que se denuncia la existencia de un despido incausado, como se hace en este caso. Teniéndose en cuenta que en el expediente existen suficientes elementos probatorios para dilucidar la controversia y que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte emplazada toda vez que se le ha notificado con el concesorio del recurso de apelación y se ha apersonado al proceso, además, a fojas 165, ha alcanzado su Informe Escrito; debe ingresarse a analizar el fondo de la cuestión controvertida –respecto al extremo principal de la pretensión- dado que es innecesario que se obligue al demandante a acudir nuevamente al juzgado de origen.

2. El demandante afirma que ha laborado para la emplazada desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 30 de junio del 2007, lo que no ha sido desmentido por esta en su informe escrito de fojas 165. Por el contrario, se corrobora con el Informe de Actuaciones Inspectivas de fojas 103, emitido por el Inspector de Trabajo de la Inspección Regional del Trabajo de Madre de Dios, en el que se concluye que el demandante realizó funciones como trabajador dependiente, pese a que fue contratado por “Servicios No Personales” y “Locación de Servicios” desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 1 de noviembre del 2001 hasta el 15 de octubre del 2005.
3. En efecto, de los contratos, los recibos de honorarios y las boletas de pago que obran de fojas 3 a 101, se desprende que el demandante ha desarrollado una misma labor (vigilancia) por casi 10 años, pero en diferentes modalidades contractuales, observándose que la emplazada le hizo suscribir contratos denominados de “servicios no personales”, de “locación de servicios” y por “incremento de actividad empresarial”, alternando estas modalidades contractuales.
4. El último contrato suscrito entre las partes es el que obra a fojas 21, en el que se consigna que se contrata bajo la modalidad de “incremento de actividad empresarial”, esto es, un contrato temporal, no obstante que la labor del recurrente era de naturaleza permanente y además, no cumple con señalar, conforme el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, la causa objetiva determinante de la contratación que justifique su temporalidad; por tanto, se configuró el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77 ° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que se simuló un vínculo laboral temporal para encubrir uno que en realidad era permanente. Por otro lado, se advierte incongruencia en el tenor del mencionado contrato, puesto que en la parte introductoria se consigna que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2008-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
MELITÓN OCHOA TORRES

contrata bajo la modalidad de incremento de la actividad empresarial, mientras que en la cláusula primera se consigna una modalidad contractual diferente, esto es, de necesidades del mercado.

5. En consecuencia, el contrato de trabajo del demandante se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que solamente podía ser despedido por la comisión de falta grave relacionada con su conducta o capacidad. En el presente caso, el demandante fue despedido verbalmente, sin expresarle causa alguna, produciéndose, en consecuencia, un despido incausado, por lo que procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
6. La demanda es improcedente respecto a los demás extremos de la pretensión, en los que se reclama diversos conceptos remunerativos y beneficios laborales toda vez que, de acuerdo a los criterios de procedibilidad establecidos en el mencionado precedente vinculante, corresponde que sean reclamados en la jurisdicción laboral ordinaria.
7. Finalmente, habiéndose acreditado que el emplazado vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en el extremo que se cuestiona el despido.
2. Ordena que la emplazada reponga a don Melitón Ochoa Torres en el supuesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los demás extremos de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2008-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
MELITÓN OCHOA TORRES

4. Disponer que la emplazada abone al recurrente los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator